

**“Por el cual se adopta el Régimen Disciplinario de los  
Profesores de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, y el Acuerdo No. 066 de 2005 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 se establece que *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional”*.

Que, el artículo 13 del Acuerdo 066 de 2005 determina las funciones del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro de las cuales se encuentran expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución y velar porque la marcha de la Institución este acorde con las disposiciones legales.

Que, en sentencia C 829 de 2002 de la Corte Constitucional, estableció que *“El régimen disciplinario” de las universidades no sustituye a la Ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua inocuidad de sus normas”*.

Que, en el capítulo IX de los artículos 102 a 117 del Acuerdo 021 de 1993, se establecieron las faltas disciplinarias y las sanciones, indicándose en el artículo 117 que el procedimiento disciplinario se regiría por lo previsto por el Decreto Reglamentario 2885 de 1980 por el cual se reglamentó el procedimiento disciplinario de que trata el artículo 104 del Decreto extraordinario 80 de 1980, disposición que fue derogada expresamente por el artículo 144 de la Ley 130 de 1992, por lo cual, la disposiciones mencionadas no se encuentran vigentes.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 734 de 2002, el Consejo Superior mediante Acuerdo 030 de 2002 adopta el nuevo régimen disciplinario para los docentes servidores públicos universitarios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, estableciéndose la competencia y el procedimiento conforme a lo establecido en la mencionada Ley.

Que, mediante la Ley 1952 de 2019, se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Que, mediante la Ley 2094 de 2021, se modifica la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 12 de la Ley 1952 de 2012, modificado por la Ley 2094 de 2021, establece que los procesos disciplinarios se agotarán en primera instancia, adelantando una etapa de Instrucción y una de Juzgamiento. De igual forma se señala el derecho que tiene todo servidor público, para que el fallo sancionatorio sea revisado por autoridad superior diferente, a través del recurso de apelación, determinando además, que dichas etapas deben ser evacuadas por funcionarios diferentes, independientes, imparciales y autónomos, garantizando que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento o la segunda instancia, por tanto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, debe adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento de la disposición normativa, en lo referente al régimen disciplinario para los empleados públicos docentes, toda vez que la Ley 734 de 2002 fue derogada expresamente.

Que, el Acuerdo 021 de 1993, el Estatuto del profesor Universitario, contempla en el artículo 3, que: *“entiéndase por Profesor Universitario el que se dedica preferencialmente a la enseñanza y a la investigación en el nivel de educación superior del sistema educativo del país”*.

Que, el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 señala: *“que serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año”*, lo que consagra un estatus de los profesores Ocasionales para las Universidades del Estado.

Que, el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, establece la categoría de profesores de hora cátedra al servicio de las Universidades estatales.

Que, la Universidad tiene incorporada la figura de los docentes ocasionales, en el artículo 20 del Acuerdo No. 021 del 12 de marzo de 1993, por el cual se modifica y adopta el Estatuto del Profesor Universitario de la UPTC.

Que, el Acuerdo 060 del 15 de noviembre de 2002, reglamenta el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002, en el sentido de incorporar al régimen de la Universidad la categoría de los profesores ocasionales, señalando lo concerniente a su vinculación, régimen salarial y prestacional e igualmente, los deberes, derechos, inhabilidades e incompatibilidades.

Que, la Corte Constitucional, en sentencia C-006 del 18 de enero de 1996, consideró que: *“(…) “Es claro que los “profesores ocasionales”, al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma”*.

Que, el Acuerdo 065 del 25 de noviembre de 2017, establece el proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos, para programas de pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la UPTC, el cual establece en el Literal b) del Artículo 22, como una de las causales para no realizar la vinculación para el siguiente semestre académico, el incumplir con las labores docentes y demás obligaciones establecidas en la normatividad previo procedimiento o actuación administrativa en firme, conforme a lo preceptuado por la Ley y la normatividad, interna que establezca la universidad.

Que, teniendo en cuenta el periodo de vinculación de los profesores Ocasionales y Catedráticos vinculados a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y con el fin de materializar lo establecido en el literal b) del artículo 22 del Acuerdo 065 de 2017, es necesario adoptar un régimen disciplinario para estos docentes, garantizando los derechos como disciplinados en igualdad de condiciones con los docentes empleados públicos, en el sentido de establecer que se agotarán en primera instancia, una etapa de instrucción y una de Juzgamiento. De igual forma que el fallo

sancionatorio sea revisado por autoridad superior diferente, a través del recurso de apelación, determinando, además, que dichas etapas deben ser evacuadas por funcionarios diferentes, independientes, imparciales y autónomos, garantizando que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento o la segunda instancia.

Que, mediante comunicación DJ 22-0426 de 10 de mayo de 2022, la Dirección Jurídica emitió concepto de viabilidad al presente Acuerdo.

Que, mediante comunicación DP-0641 de fecha 3 de mayo de 2022, la Dirección de Planeación emitió concepto de viabilidad al presente acuerdo.

Que, mediante comunicación de 3 de mayo de 2022, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera emitió concepto de viabilidad al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

## ACUERDA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Adoptar el Régimen Disciplinario de los profesores vinculados a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

### TÍTULO II DERECHOS, DEBERES, PRINCIPIOS Y COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I DERECHOS

**ARTÍCULO 2.-** Son derechos de los profesores universitarios, los establecidos en el Acuerdo 021 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya y demás normatividad vigente.

#### CAPÍTULO II DEBERES

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos del presente Acuerdo, los deberes aplicables serán los contenidos en el Acuerdo 021 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, dependiendo de la naturaleza de sus funciones relacionadas con la labor docente, además de los siguientes:

- a) Abstenerse de ejercer actos de discriminación sexual o de otra índole que atenten contra los miembros de la comunidad universitaria o los bienes de la universidad.
- b) Abstenerse de desarrollar actividades delictivas, acoso físico, psicológico o sexual a algún miembro de la comunidad universitaria.
- c) Informar a las directivas de los hechos que tenga conocimiento que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria que causaren perjuicio a la comunidad.
- d) Cumplir las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley.
- e) Abstenerse de usar un documento público o privado falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigido por la Universidad.
- f) Abstenerse de realizar acciones que pudieran constituir hecho punible que afectare de cualquier forma los intereses de la Universidad.

- g) Abstenerse de transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.
- h) Abstenerse de plagiar y presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
- i) Abstenerse de utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio de sí mismo o de terceros sin autorización expresa de ella.
- j) Abstenerse de ejecutar actos de violencia, acoso contra superiores, compañeros de trabajo, estudiantes o injuriarlos o calumniarlos.
- k) Abstenerse de tener a su servicio, en forma permanente, para las labores propias de la docencia personas ajenas a la Universidad.
- l) Los establecidos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya.
- m) Los demás que señale la normatividad vigente.

### CAPÍTULO III PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS:** Los principios que se aplicarán en el curso de procesos disciplinarios de los profesores universitarios, en garantía de sus derechos fundamentales, serán los siguientes:

- a) **Principio de legalidad:** los profesores universitarios, serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la normatividad vigente al momento de su realización.
- b) **Debido Proceso:** El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Acuerdo y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.
- c) **Investigación integral:** Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.
- d) **Reconocimiento de la dignidad humana:** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- e) **Presunción de inocencia:** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.
- f) **Cosa juzgada disciplinaria.** El destinatario de este Acuerdo cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
- g) **Celeridad de la actuación disciplinaria:** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la normatividad vigente.
- h) **Culpabilidad:** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- i) **Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.
- j) **Igualdad ante la Ley disciplinaria.** Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición

- social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.
- k) **Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.
  - l) **Derecho a la defensa:** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
  - m) **Proporcionalidad y razonabilidad:** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios establecidos en la normatividad vigente.
  - n) **Motivación:** Toda decisión de fondo deberá motivarse.
  - o) **Favorabilidad:** En materia disciplinaria la Ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.
  - p) **Gratuidad de la actuación disciplinaria:** Ninguna actuación procesal causara erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales.
  - q) **Congruencia:** El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el pliego de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.
  - r) **Fines del proceso disciplinario.** Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.
  - s) **Fines de la sanción disciplinaria:** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la actividad docente.

**Parágrafo:** En la aplicación de este Régimen Disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Ley y en la Constitución Política de Colombia. En lo no previsto en este Acuerdo, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales, siempre y cuando no contravengan la naturaleza de este tipo de procesos disciplinarios.

#### **CAPÍTULO IV COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 5.-** La titularidad de la acción disciplinaria de los procesos en los cuales se vinculen a los profesores de planta, profesores ocasionales y catedráticos en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, será ejercida por las siguientes autoridades:

**1. Tribunal Disciplinario de Asuntos Docentes:** Es la instancia competente para adelantar en primera instancia los procesos disciplinarios de los profesores Universitarios, el cual dispondrá de las siguientes dos salas de conocimiento, así:

- a) **Sala de Instrucción:** Es la competente para adelantar los procesos disciplinarios de los profesores universitarios en la etapa de indagación previa y de investigación disciplinaria, según corresponda. Estará conformada por dos (2) Decanos y el Vicerrector Académico.

- b) **Sala de Juzgamiento:** Es la competente para adelantar los procesos disciplinarios de los profesores universitarios en la etapa de juzgamiento. Estará conformada por el Vicerrector de Investigación y Extensión y dos (2) Decanos designados por el Consejo Superior.

El Consejo Superior designará a los Decanos integrantes de las respectivas salas, de postulaciones que realicen las representaciones profesoriales ante el Consejo Académico. En caso que las postulaciones no las presenten en las fechas que para el efecto fije el Consejo Superior, éstas se realizarán por sorteo.

El periodo de los Decanos integrantes de las respectivas salas será de dos (2) años y con aceptación forzosa. En el evento que el Decano designado cumpla su periodo como tal, su reemplazo está obligado a culminar el periodo institucional de la designación en la respectiva sala.

2. **Rector:** El fallo de segunda instancia corresponderá al Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**Parágrafo:** Cada una de las salas, contara con el apoyo de abogados o judicantes del personal con el que cuente la Universidad, para que por comisión asesore y sustancie los respectivos procesos disciplinarios.

**ARTÍCULO 6.- PROFESORES EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS:** cuando se trate de faltas cometidas por profesores que ejerzan funciones académico-administrativas, la competencia para adelantar los procesos disciplinarios, será la establecida en el artículo 5 del presente Acuerdo.

Entiéndase por profesores en funciones académico-administrativas las desempeñadas por los Decanos, Directores de Escuela, Directores de Centros de Investigación y Extensión, Directores de Institutos, Coordinadores Académicos, integrantes de Comités y Consejos de Facultad y todas aquellas desempeñadas en unidades u organizaciones institucionales de naturaleza académico - administrativa.

**Parágrafo:** Cuando la falta sea cometida por profesores de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con ocasión del desempeño de un cargo establecido en la Planta de Personal Administrativo, la competencia para adelantar los procesos disciplinarios corresponderá en primera instancia, en la etapa de Instrucción, a la Dirección de Control Interno Disciplinario y en la etapa de Juzgamiento, a la Dirección Jurídica. La segunda Instancia será competencia del Rector.

### TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DOCENTES

#### CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE CARRERA DOCENTE

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 021 de 1993, se entiende por carrera docente, el régimen legal que ampara la profesión docente ejercida mediante la enseñanza y/o la investigación en un determinado campo de la ciencia, la técnica, el arte, las humanidades o la filosofía, o cumpliendo labores de extensión y académico administrativas universitarias, dentro de las categorías de escalafón docente que establece el Acuerdo 021 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya.

#### CAPÍTULO II COMPETENCIA

**ARTÍCULO 8.-** Los procesos disciplinarios de los empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se adelantarán de conformidad con los preceptos del Régimen establecido en la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 o por la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9.-** La competencia para adelantar los procesos disciplinarios a los empleados públicos docentes, será la establecida en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo.

#### TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS PROFESORES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS

**ARTÍCULO 10.-** Los procesos disciplinarios para profesores ocasionales y catedráticos vinculados a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se adelantarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

#### CAPÍTULO I DEFINICIONES DE PROFESOR OCASIONAL Y CATEDRÁTICO

**ARTÍCULO 11.-** El profesor ocasional es aquel que, con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, es requerido transitoriamente por la universidad para un periodo inferior a un (1) año, con el fin de desempeñar labores de docencia en pregrado o posgrado, investigación o extensión y actividades académico administrativas, además de las situaciones administrativas contempladas en el Artículo 20 del Acuerdo 021 de 1993, en concordancia con las estipulaciones especiales contenidas en la Resolución de vinculación.

**ARTÍCULO 11.-** El profesor de cátedra, es aquel vinculado para laborar un determinado número de horas, con el fin de desempeñar labores de docencia en pregrado o posgrado, según las necesidades del servicio por semestre académico.

**PARÁGRAFO:** Los profesores ocasionales y catedráticos estarán sometidos al Régimen de Inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley, Acuerdo 060 de 2002 artículo 4 y la Resolución No. 5561 de 2017 o norma que la modifique, adicione o sustituya.

#### CAPÍTULO II LA FALTA DISCIPLINARIA Y LA SANCIÓN

**ARTÍCULO 12. LA FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este Acuerdo que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

**ARTÍCULO 13.- LAS FALTAS DISCIPLINARIAS:** Constituye faltas disciplinarias:

- a. Incumplir los deberes consagrados en el presente Acuerdo y los contenidos en el Estatuto Docente y demás normatividad vigente, dependiendo de la naturaleza de sus funciones relacionadas con la labor docente.
- b. Incumplir lo establecido en la resolución de vinculación y/o contrato.
- c. Incurrir en el Régimen de Inhabilidades e incompatibilidades.
- d. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

- e. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
- f. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen pierdan o dañen bienes de la institución.
- g. Causar daño a los equipos de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
- h. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.
- i. Obstaculizar en forma grave las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.
- j. Ausentarse del cumplimiento de sus obligaciones docentes por un término igualo superior a tres (3) días sin justificación.
- k. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia.
- l. Las demás conductas que, en ocasión y ejercicio de las funciones docentes, representen trasgresión o violación sistemática de derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 14.- ACCIÓN Y OMISIÓN.** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios, o por extralimitación de sus funciones docentes.

**ARTÍCULO 15.- LAS FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY DISCIPLINARIA:** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como falta disciplinaria cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones docentes, o abusando de aquellas.

**ARTÍCULO 16.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS:** Los profesores catedráticos y ocasionales que incurran en una o más faltas disciplinarias, serán objeto de las sanciones disciplinarias establecidas en este Acuerdo, en atención a su gravedad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción u omisión pueda originar y son las siguientes:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Llamado de atención de manera verbal
- a) Multa.
- b) Suspensión en el ejercicio de su cargo
- c) Inhabilidad para ejercer la docencia en la UPTC
- d) Terminación de la vinculación y/o contrato.

**ARTÍCULO 17.- CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES:** La clasificación y límite de las sanciones, será el descrito a continuación:

- a) Amonestación escrita y llamado de atención de manera verbal, para las faltas graves o leves.
- b) Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho, para las faltas graves dolosas.
- c) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial hasta por tres (3) semestres, para faltas graves dolosas o gravísimas.
- d) Inhabilidad para ejercer la docencia en la UPTC, por el mismo término de la sanción principal, para las faltas gravísimas.
- e) Terminación de la vinculación y/o contrato para faltas graves dolosas o gravísimas.

**PARÁGRAFO 1.** De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente.

**PARÁGRAFO 2.** Para determinar la reincidencia solo se tendrá en cuenta las faltas cometidas en el año inmediatamente anterior a la comisión de la falta que se juzga.

**ARTÍCULO 18.- CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.** Las sanciones se aplicarán, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

2. Agravantes:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos dos (2) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los dos (2) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- c) El grave daño social de la conducta.
- d) La afectación a derechos fundamentales.
- e) El conocimiento de la ilicitud.
- f) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.
- g) La naturaleza de los perjuicios causados.

**ARTÍCULO 19.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son: gravísimas, graves y leves.

**ARTÍCULO 20.- FALTAS GRAVES Y LEVES:** Constituye falta grave o leve, el incumplimiento de los deberes y/o el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades consagradas en la constitución, la Ley y

normatividad institucional vigente; incumplir con lo establecido en la Resolución de vinculación o en el contrato según sea el caso.

La gravedad o levedad de la falta, se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21.- FALTAS GRAVÍSIMAS:** Constituyen faltas gravísimas:

- a) Realizar, objetivamente, una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando la misma se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
- b) Causar lesión a la integridad física o mental a personal administrativo y/o de servicios, docentes o estudiantes.
- c) Amenazar o agredir gravemente a personal administrativo o de servicios, docentes o estudiantes.
- d) Realizar plagio sea cual fuere su modalidad.
- e) Realizar acoso sexual, sea cual fuere su modalidad.
- f) Todas aquellas que contravengan el ordenamiento jurídico colombiano y los tratados internacionales, y que constituyan una grave violación a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 22.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA:** Los criterios para determinar la gravedad o la levedad de la falta, se determinarán por:

- a) Grado de culpabilidad.
- b) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
- c) La naturaleza de la falta y los efectos que ella conlleve, se apreciarán disciplinariamente en lo relacionado con la prestación del servicio y el grado en el que este se vea afectado por su acción u omisión.
- d) Los antecedentes personales del autor del hecho.
- e) Infringir varios deberes con la misma acción u omisión.
- f) Reincidir en la comisión de faltas con la observancia de las circunstancias en que se cometió.
- g) Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad.
- h) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- i) Cometer la falta para ocultar otra.
- j) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

**ARTÍCULO 23.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

- a) Por fuerza mayor.
- b) En caso fortuito.
- c) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- d) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- e) Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- f) Por insuperable coacción ajena.
- g) Por miedo insuperable.
- h) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicaran, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya

tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

- i) En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

**ARTÍCULO 24.- CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- a) La muerte del disciplinable.
- b) La caducidad.
- c) La prescripción de la acción disciplinaria.

**PARÁGRAFO:** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

**ARTÍCULO 25.- PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:** La acción disciplinaria prescribirá en tres (3) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 26.- INICIO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA:** Con la observancia del debido proceso, las actuaciones administrativas de naturaleza disciplinaria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

**ARTÍCULO 27.- ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO:** Las etapas del proceso disciplinario son las siguientes:

1. **Primera instancia:** son etapas procesales generales de la primera instancia:
  - a) **Etapas de instrucción:** Esta etapa comienza, con el Auto de apertura de indagación previa o el Auto de apertura de investigación disciplinaria.
  - b) **Etapas de juzgamiento:** esta etapa inicia con la remisión del expediente a la Sala de Juzgamiento, luego de la notificación del pliego de cargos.
2. **Segunda instancia:** inicia con la remisión del recurso de apelación, en contra del fallo de primera instancia.

La competencia para adelantar los procesos disciplinarios será la establecida en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo.

### CAPÍTULO IV

## INDAGACIÓN PREVIA

**ARTÍCULO 28.- INDAGACIÓN PREVIA:** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO:** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

**ARTÍCULO 29.- DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

**ARTÍCULO 30.- QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS.** Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originaran responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

**ARTÍCULO 31.- TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

## CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

**ARTÍCULO 32.- PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.

**ARTÍCULO 33.- FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO 34.- TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN.** La investigación tendrá una duración de tres (3) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o docentes en ejercicio de la prestación de servicios docente y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por dos (2) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

**ARTÍCULO 35.- CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

- a) La identidad del posible autor o autores.
- b) Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
- c) La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
- d) La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
- e) La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
- f) La orden de informar y de comunicar esta decisión.

## **CAPÍTULO VI CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 36.- ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.** Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

**ARTÍCULO 37.- DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** Una vez surtida la etapa prevista en el Artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluara el mérito de las pruebas recaudadas y formulara pliego de cargos al disciplinable o terminara la actuación y ordenara el archivo, según corresponda.

**ARTÍCULO 38.- PROCEDENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.** El funcionario de conocimiento formulara pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 39.- ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el ARTÍCULO 31 y en el evento consagrado en el Artículo 29 de este Acuerdo, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

## **CAPÍTULO VII JUZGAMIENTO**

**ARTÍCULO 40.- NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGO.** El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor, si lo tuviere, en los términos previstos en la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 del 2021, o norma que lo modifique o sustituya.

Si vencido el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 41.- FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR.** Recibido el expediente por los funcionarios a quien correspondan el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

**PARÁGRAFO:** En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantara el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.

## CAPÍTULO VIII JUICIO ORDINARIO

**ARTÍCULO 42.- SOLICITUD DE PRUEBAS Y DESCARGOS.** En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de diez (10) días hábiles, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaria. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.

**ARTÍCULO 43.- TÉRMINO PROBATORIO.** Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenara de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el periodo probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
- b) Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 44.- TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días hábiles; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO 45.- TÉRMINO PARA FALLAR Y CONTENIDO DEL FALLO.** El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

- a) La identidad del disciplinable.
- b) Un resumen de los hechos.

- c) El análisis de las pruebas en que se basa.
- d) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- e) La fundamentación de la calificación de la falta.
- f) El análisis de la ilicitud del comportamiento.
- g) El análisis de la culpabilidad.
- h) La fundamentación de la calificación de la falta.
- i) Las razones de la sanción o de la absolución.
- j) La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

**ARTÍCULO 46.- NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN DEL FALLO.** La decisión será notificada personalmente en los términos de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto.

**PARÁGRAFO:** Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la secretaria del despacho.

## CAPÍTULO IX JUICIO VERBAL

**ARTÍCULO 47.- CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DESCARGOS.** En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en este Acuerdo, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a diez (10) días hábiles ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 48.- FORMALIDADES.** La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

- a) La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.
- b) De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.
- c) Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.
- d) Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

**ARTÍCULO 49.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.** El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptare, se aplicarán los criterios de atenuación en la calificación de la falta.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá la palabra al defensor, si lo tuviere. Se les concederá el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio consideren necesarias.

Si se niega a la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el termino de veinte (20) días hábiles prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

**ARTÍCULO 50.- RENUENCIA.** A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentare ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará compulsa de copias para que se investigue la conducta del defensor.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia

**ARTÍCULO 51.- TRASLADO PARA ALEGATOS PREVIOS AL FALLO.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado la decretadas, se suspenderá la audiencia por el termino de diez (10) días hábiles para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.

Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.

**ARTÍCULO 52.- CONTENIDO DEL FALLO.** El fallo debe constar por escrito y contener:

- a) La identidad del disciplinado.
- b) Un resumen de los hechos.
- c) El análisis de las pruebas en que se basa.
- d) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

- e) El análisis de la ilicitud del comportamiento.
- f) El análisis de culpabilidad.
- g) La fundamentación de la calificación de la falta.
- h) Las razones de la sanción o de la absolución y
- i) La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

**ARTÍCULO 53.- EJECUTORIA DE LA DECISIÓN.** La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

**ARTÍCULO 54.- RECURSO CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ante la secretaria del despacho.

## CAPÍTULO X SEGUNDA INSTANCIA

**ARTÍCULO 55.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación, otorga competencia a la segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

**ARTÍCULO 56.- PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN ETAPA DE DOBLE CONFORMIDAD.** En segunda instancia o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 57.-** Las causales de recusación e impedimento, el régimen probatorio, las notificaciones y el registro de las sanciones atenderán a lo previsto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO 58.-** Las situaciones que no se encuentren reguladas en el presente Acuerdo, serán resueltas conforme a los postulados constitucionales del debido proceso y a lo establecido en la Ley 1952 del 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y/o norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 59.-** Según lo establecido en el artículo 22 literales a) y e) del Acuerdo 066 de 2005, facúltase al Rector para que, a través de Resolución rectoral, reglamente el funcionamiento de las etapas de Instrucción, Juzgamiento y Segunda Instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra profesores de la universidad, según el volumen de procesos y garantizando la independencia y autonomía, entre cada una de etapas antes mencionadas.

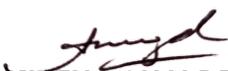
**ARTÍCULO 60.** Las disposiciones establecidas para los docentes empleados públicos, rige a partir de la fecha de su expedición deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 030 de 2002 y surte efectos para los procesos disciplinarios que son de su objeto, en los mismos términos de vigencia de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

A la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos, continuaran con su trámite hasta finalizar el procedimiento con la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 61.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Acuerdo 021 de 1993 y el Acuerdo 030 de 2002.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los trece (13) días del mes de mayo de 2022.



**ANA MILENA GUALDRÓN DÍAZ**  
Presidenta



**ANA CECILIA TORRES CALERO**  
Secretaria

Proyecto: Paola Coy/ Susana Valencia - Profesionales Dirección Jurídica  
Revisó: Ricardo Bernal Camargo.